

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 7 de diciembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2020-00250

MARTHA YANETH CHAPARRO LANDINEZ, identificada con C.C. 60.363.892, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Habiéndose presentado la solicitud el 7 de diciembre del 2020, los estados financieros que se adjuntan deben tener fecha de corte a 30 de noviembre del 2020, conforme al numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 que exige la presentación de “*Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud*”, pues los traídos tienen fecha de corte 31 de octubre del 2020, lo cual contradice además el hecho 8 de la solicitud.
2. Sírvase explicar por qué manifestó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga al renovar su matrícula mercantil en febrero del 2020, que sus activos equivalen a \$5.400.000 y sus ingresos en el año anterior fueron de \$1.093.782.000 si tales conceptos, según el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2019, corresponden a \$786.168.530 y \$261.810.000 respectivamente.
3. En el hecho 10 de la solicitud la deudora manifestó que posee “*bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de mi actividad comercial*”; sin embargo, no posee ningún establecimiento de comercio físico ni virtual por medio del cual se anuncie como comerciante, tal como se advierte del certificado de matrícula mercantil, pese a que lo anuncia en el acápite ASPECTOS LEGALES del plan de negocios y según el expediente de Cámara de Comercio, tenía la Granja Avícola La Cumbre, pero canceló la matrícula de dicho establecimiento en 2015.

Ahora bien, como manifiesta tener una finca de su propiedad en donde dice desarrollar labores de **producción** y dada las actividades comerciales que ejecuta¹, se infiere que en ella posee animales domésticos y maquinaria de producción que no relacionó como activos en el Estado de situación financiera, información que claramente interesa a sus acreedores y por ende, deberá precisar en el listado de activos cuáles bienes posee

¹ Según la Cámara de Comercio renovada en 2020, se dedica a cría de aves de corral, comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos.

en ese predio rural (*semovientes, aves, máquinas, etc.*) y contabilizarlos en los estados financieros.

4. La solicitud que eleva para que se levanten las medidas cautelares que dice están inscritas en su contra, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.
5. Deberá indicar en el listado de acreedores que presenta, cuál es el monto **de la mora** en las obligaciones insolutas y no el valor total de la deuda que al final del mutuo deberá pagar, pues ello no permitirá determinar si las obligaciones **en mora** representan al menos el diez por ciento (10%) del pasivo total a su cargo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Es decir, para efectos del proceso de reorganización, en la relación detallada de pasivos no es correcto relacionar el total de la obligación como si toda ella estuviera vencida, cuando lo cierto es que la mora se entiende únicamente frente a las cuotas vencidas que no se han pagado con corte a 30 de noviembre del 2020, pues las futuras no se han causado.
6. Asimismo, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 30 de noviembre del 2020; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentará con esa fecha de corte. Lo anterior obedece a que de los anexos traídos no se prueba la existencia del supuesto de admisibilidad.
7. Se precisa a la deudora que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado reservarse «*el derecho de modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio*», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse del acápite correspondiente el texto citado.
8. En la página web <https://iuva.syc.com.co/santander> aparece registrado saldo de impuesto vehicular del automotor de placas KKR092 a nombre de la solicitante, por lo que deberá precisar si el vehículo aún es de su propiedad adjuntando para ello un certificado de tradición del mismo, y si es que lo enajenó en alguna fecha posterior al año 2016, el valor de la venta debe estar registrado como un ingreso por venta de activo fijo.
9. Con la solicitud debe arrimar copia de la Escritura Pública No. 2543 del 29 de junio del 2016 de la Notaría Segunda de Bucaramanga en donde consta la hipoteca suscrita a favor del Banco de Bogotá S.A. sobre el bien inmueble con folio inmobiliario 314-66025 y la Escritura Pública No. 957 del 25 de junio del 2010 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga en donde consta la hipoteca suscrita a favor del mismo banco sobre el bien con folio inmobiliario 314-35246.
10. En la memoria explicativa se dice que la actividad económica ha desmejorado sustancialmente, entre otros factores, por el **incumplimiento de los deudores**; a más de que no se explica el Despacho por qué existe en el Estado de situación financiera un rubro denominado *Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar* y otro rubro de *Otras cuentas por cobrar comerciales*, los que claramente refieren al mismo concepto, extraña que el valor de aquél sea igual al de *Anticipo por impuestos corrientes* en 2018, 2019 y 2020, sin que se advierta que la

solicitante tenga realmente un monto por cobrar que represente a los deudores incumplidos de que habla en su escrito inicial. Sírvase explicar tal circunstancia.

11. Consultada la página web de la Rama Judicial, se advierte que la solicitante tiene en curso un proceso ejecutivo con acción personal en su contra, adelantado por CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga al radicado 2019-00225, por el que ya se inscribió medida cautelar sobre bienes inmuebles. Sírvase adjuntar copia del mandamiento de pago que conforme al reporte le fue entregado el día de su notificación personal.
12. Deberá eliminar el acápite de la cuantía, pues la norma que regula los procesos de reorganización no la contempla como un requisito de la solicitud y no tiene relevancia como factor de competencia del juez.
13. Para verificar que no existen deudas de carácter tributario, la deudora deberá arrimar copia de los recibos de pago de impuesto predial de los bienes a su nombre y del impuesto de industria y comercio.
14. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en sus informes contables todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de noviembre del 2020. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas más las 12 cuotas siguientes a la fecha de corte del balance (*hasta noviembre del 2021*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año (*desde diciembre del 2021*). Sírvase corregir esta información.
15. Sírvase explicar – y corregir si fuera del caso – por qué, si afirma que se dedica a las actividades de *cría de aves y comercio de productos lácteos y huevos* en una finca de su propiedad, no registra ningún valor como costo operacional, subcuenta propia de las actividades de producción.
16. El ejercicio de la actividad comercial de la deudora se ha desarrollado por 15 años, según se desprende del certificado de matrícula mercantil; sin embargo, presenta un flujo de caja para el pago de las acreencias para un lapso de 10 años – *más los dos de gracia* –, lo que resulta excesivo si se tiene en cuenta que según el reporte de la central de riesgo, ninguno de los créditos fue adquirido en 2019 o 2020 sino antes, cuando percibía mejores ingresos y sin embargo incurrió en mora, pues reestructuró dos deudas. Así las cosas, no se explica por qué con una mejor situación financiera, la deudora no satisfizo la mayoría de sus deudas y en cambio aumentó su activo no corriente.

Recuérdese además que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa del deudor sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, la solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 6 años.
17. En el acápite de reestructuración financiera – propuesta de pago, la deudora dice que su apoderado *«propone la condonación de intereses de mora y corrientes»*.

Para el efecto se recuerda que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía negocial»². Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad del régimen de insolvencia es también «la protección del crédito» (art. 1, Ley 1116 de 2006).

18. Lo que la solicitante denomina «Plan de negocios», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales, de las que dice no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

Habrà de tener en cuenta la deudora que uno de los aspectos más importantes en un proceso de reorganización es la disminución de los costos y gastos para obtener mayor rentabilidad de la inversión a fin de conservar la empresa, no como parecer ser la intención de la solicitante, cuyos planes tienden a una expansión – “incursión con áreas agrícolas” –, o mejoramiento de la empresa a costa del plazo que tienen que resistir los acreedores.

También expone la necesidad de «clasificar el negocio en un sector puntual», cuando es claro que pertenece al sector de las actividades agropecuarias; manifiesta que se propone prestar los mismos productos que hoy dice comercializar y a renglón seguido refiere la proyección de ampliar su portafolio de productos, lo cual requiere una inversión que en medio de una reorganización no le será posible realizar. Pese a que manifiesta que cuenta con “personal que se ha dedicado toda su vida al trabajo del campo (...), un grupo de trabajo calificado y con experiencia encargado del área de producción de la empresa”, no informa cuántos empleados tiene en la finca, la modalidad de su contrato y si va a reducir no el personal, habida cuenta que eventualmente entrará en reorganización, hecho que como se dijo, requiere la reducción de costos y gastos de administración y operacionales.

No se realiza un análisis del sector al que pertenece la empresa, ni uno financiero propiamente dicho, no precisa cómo va a determinar a quiénes van dirigidos sus servicios, cómo va a incursionar en áreas agrícolas en nuevos mercados, cuáles serán estas áreas, por qué los procesos con el personal no le están funcionando y necesita reestructurarlos, a más de que los parámetros que aplicará se enuncian vagamente; en fin, no se incluye el análisis de todas aquellas circunstancias concretas del mercado que aprovechará y le permitirán tener una producción rentable y por ende, no se define un plan concreto tendiente a «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo»(art. 1 *ibídem*).

En consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: «Un plan de negocios de reorganización **del deudor** que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, **conducentes a solucionar las razones por las cuales es**

² Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

solicitado el proceso, cuando sea del caso», que incluya un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de productos, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto la deudora tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

19. La dirección electrónica que reporta para efectos de notificaciones judiciales no corresponde con la inscrita en el certificado de matrícula mercantil; sírvase aclarar dicha información.

20. Tal como lo afirma la solicitante, el inicio del proceso *«supone la existencia de uno de los dos supuestos de que trata el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006»*. Sin embargo, se echa de menos la prueba de ello, pues no se adjunta ningún documento que dé cuenta de la existencia de las deudas insolutas que dice tener. Ahora bien, aunque en el ordinal QUINTO de las pretensiones solicita tramitar el proceso de reorganización con ajuste a los Decretos 560 y 772 del 2020, se precisa que si bien el artículo 2 de este último indica que el juez no habrá de realizar *«auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables»*, lo cierto es que la actuación del juez del concurso no puede convertirse en un mero formalismo legal que impida entre otros, la aplicación de principios como el de transparencia, comparabilidad y legalidad que prevé la Ley 1116 de 2006, pues ello desconoce postulados constitucionales como el de la recta y cumplida impartición de Justicia y el debido proceso. Esto encuentra sustento en el numeral 2 aludido, que establece que el juez puede *«requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación»*.

Nótese que el artículo 11 del mismo Decreto establece un proceso de reorganización abreviado para los deudores que tengan patrimonios inferiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el deudor *«debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de la cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud...»*, norma que deja en claro que el Despacho cognoscente puede examinar íntegramente la solicitud puesta a consideración de la jurisdicción y para el caso concreto, las causales aquí descritas deberán subsanarse, máxime cuando no existe ni una sola prueba documental que acredite que CHAPARRO LANDINEZ está incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

Además, téngase en cuenta que el referido decreto es aplicable *«a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia»* Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020 y para el caso concreto de la deudora, aunque ella misma manifiesta que su situación se mantuvo estable hasta finales del 2019, lo cierto es que sus ingresos por ventas en 2019 disminuyeron un 76% y sus activos apenas bajaron un 18% con respecto al 2018, lo que permite concluir que su situación no obedece a la crisis económica que causó la pandemia en el 2020 y el incumplimiento en sus obligaciones financieras datan de años anteriores, pues en 2018 reestructuró dos de ellas pese al monto de sus ingresos, según se desprende del informe de centrales de riesgo.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por MARTHA YANETH CHAPARRO LANDINEZ (C.C. 60.363.892), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30857ad3d03f92dbc526eb1ab48673ddbfa758120f8973193406a815b899ea
cc**

Documento generado en 15/01/2021 03:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**